

I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

DICTÁMENES

SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2007/2004 del Consejo, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (FRONTEX)

(2010/C 357/01)

EL SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS,

fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (FRONTEX) ⁽³⁾ (en adelante, *la propuesta o la propuesta de Reglamento*).

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 16,

Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, su artículo 8,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾,

Vista la solicitud de dictamen, de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 45/2001 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

I. INTRODUCCIÓN

1. El 24 de febrero de 2010, La Comisión adoptó una Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2007/2004 del Consejo por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las

2. El SEPD se muestra satisfecho por el hecho de haber sido consultado de manera informal por la Comisión antes de la adopción de la propuesta. El 8 de febrero de 2010, el SEPD emitió comentarios informales que dieron lugar a determinados cambios en la versión final de la propuesta adoptada por la Comisión.
3. El 2 de marzo de 2010, la propuesta, tal y como fue adoptada por la Comisión, fue remitida al SEPD para consulta, de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 45/2001.
4. En este contexto, también resulta pertinente mencionar que, el 26 de abril de 2010, el SEPD emitió un Dictamen sobre una notificación de Control Previo recibida del Responsable de Protección de Datos de la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa entre las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (FRONTEX) en relación con la «Recogida de nombres y otros datos relevantes de retornados para operaciones de retorno conjuntas» (en adelante el *Dictamen de Control Previo*) ⁽⁴⁾. Las conclusiones del Dictamen más arriba referido, cuyo objeto es el tratamiento de datos personales en el contexto de la preparación y realización de operaciones de retorno conjuntas con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2007/2004, ha servido como base para algunas de las observaciones y conclusiones expuestas en este dictamen.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁽³⁾ COM(2010) 61 final.

⁽⁴⁾ El Dictamen está disponible en: http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/webdav/site/mySite/shared/Documents/Supervision/Priorchecks/Opinions/2010/10-04-26_Frontex_EN.pdf

Motivación y objetivos de la Propuesta

5. Por lo que respecta a la motivación y objetivos de la propuesta, la Exposición de Motivos que acompaña a la propuesta de Reglamento (en adelante EM) recoge lo siguiente: «la propuesta aborda las modificaciones al Reglamento (CE) n° 2007/2004 del Consejo (...) necesarias para asegurar un funcionamiento correcto y bien definido de la Agencia FRONTEX en los próximos años. El objetivo de la propuesta es adaptar el Reglamento, habida cuenta de las evaluaciones llevadas a cabo y la experiencia práctica, para aclarar el mandato de la Agencia y remediar las deficiencias detectadas».
6. En este contexto, cabe mencionar que el Considerando 9 de la propuesta hace referencia al hecho de que el Programa de Estocolmo pide una clarificación y un refuerzo del papel de FRONTEX en relación con la gestión de las fronteras exteriores de la Unión Europea.
7. Además, el Considerando 10 se refiere a la necesidad de reforzar las capacidades operativas de FRONTEX. Según se indica en este Considerando, «el mandato de la Agencia debería, por lo tanto, revisarse para reforzar, en concreto, sus capacidades operativas, sin dejar de garantizar que todas las medidas adoptadas son proporcionadas a los objetivos perseguidos y se respetan íntegramente los derechos fundamentales (...)». Por otra parte, el Considerando 11 destaca que «las actuales posibilidades de prestación de una asistencia eficaz a los Estados miembros en los aspectos operativos de la gestión de las fronteras exteriores deben reforzarse respecto de los recursos técnicos disponibles».
8. Además, como se menciona en el Considerando 4 de la propuesta, «el presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, concretamente, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, la dignidad humana, la prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y a la seguridad, el derecho a la protección de los datos personales, el derecho de asilo, el principio de no devolución, el principio de no discriminación, los derechos del menor y el derecho a la tutela judicial efectiva. El presente Reglamento deberá ser aplicado por los Estados miembros de acuerdo con estos derechos y principios».
9. La propuesta refleja las recomendaciones de la Comunicación de la Comisión de 13 de febrero de 2008 sobre la evaluación y el desarrollo futuro de la Agencia FRONTEX ⁽¹⁾, así como las del Consejo de Administración en la medida en que requieren una revisión del marco jurídico de la Agencia, con las excepciones descritas en la evaluación de impacto.

II. OBSERVACIONES GENERALES

10. Como observación general, el SEPD señala que el objetivo de la propuesta es permitir que FRONTEX cumpla sus actuales funciones y responsabilidades, así como las contempladas en la propuesta de Reglamento, de una manera más

eficaz. Las nuevas funciones de FRONTEX, según se recoge en la Exposición de Motivos, deberán incluir, entre otras, en caso de ser aprobadas con arreglo a la propuesta de la Comisión: 1) ampliación del trabajo relacionado con el análisis de riesgos; 2) refuerzo del trabajo relacionado con la investigación; 3) introducción de la posibilidad de coordinación de operaciones de retorno conjuntas; 4) nueva función relacionada con el desarrollo y funcionamiento de los sistemas de información; 5) nueva función relacionada con la prestación de asistencia a EUROSUR, etc.

11. En su reflexión sobre el contenido y las conclusiones de este dictamen, el SEPD ha tenido muy en cuenta este nuevo marco jurídico, contemplado por la propuesta, en el que FRONTEX deberá operar en un futuro próximo, y que también podría conducir a la asignación de nuevas funciones operativas a FRONTEX, sobre la base de la propuesta de Reglamento.
12. En este contexto, y como se ha mencionado anteriormente, teniendo en cuenta las eventuales nuevas funciones y responsabilidades de la Agencia, es sorprendente que la propuesta de Reglamento mantenga un silencio casi absoluto respecto al tratamiento de datos personales por parte de FRONTEX, con la única excepción de la última frase del artículo 11 de la propuesta. Esta cuestión también se tomará en consideración más adelante, a la luz de las observaciones y conclusiones del Dictamen de Control Previo del SEPD al que se ha hecho referencia en el punto 4.
13. Además, el dictamen se centrará en las disposiciones específicas de la propuesta de Reglamento que tienen, o puedan tener en el futuro, implicaciones en materia de protección de datos. En este contexto, el dictamen se ocupará de las siguientes disposiciones específicas:
 - sistemas de intercambio de información (nueva formulación del artículo 11),
 - protección de datos (nuevo artículo 11 bis),
 - normas de seguridad sobre la protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada (nuevo artículo 11 ter),
 - cooperación con agencias y órganos de Unión Europea y organizaciones internacionales (nueva formulación del artículo 13),
 - facilitación de la cooperación operativa con terceros países y cooperación con las autoridades competentes de terceros países (nueva formulación del artículo 14).

⁽¹⁾ COM (2008) 67 final.

Ausencia de una base jurídica específica en relación con el tratamiento de datos personales por parte de FRONTEX

14. Como ya se ha mencionado, la propuesta no especifica si FRONTEX estaría autorizada para tratar (algunos) datos personales en el contexto de las más amplias funciones y responsabilidades que contempla la propuesta y, de ser así, en qué circunstancias, con qué condiciones y limitaciones, y ateniéndose a qué salvaguardias. En efecto, la propuesta de Reglamento no aclara esta cuestión ni tampoco contiene una base jurídica específica que ofrezca una aclaración de las circunstancias en las que podría producirse dicho tratamiento por parte de FRONTEX, con sujeción a fuertes salvaguardias de protección de datos y de conformidad con los principios de proporcionalidad y de necesidad.
15. En este contexto, es importante referirse, de nuevo, a la Exposición de Motivos que señala que la opción preferida de la evaluación de impacto queda plenamente reflejada en la propuesta «con la excepción de otorgar a FRONTEX un mandato limitado para tratar datos personales relacionados con la lucha contra las redes criminales que organizan la inmigración ilegal». La EM añade además que «la Comisión considera que deben explorarse todas las posibilidades de refuerzo de la lucha contra la introducción clandestina de emigrantes y el tráfico de seres humanos». Sin embargo, «prefiere volver a la cuestión de los datos personales en el contexto de la estrategia global de intercambio de información que ha de presentarse a lo largo del presente año, para tomar asimismo en consideración la reflexión que debe producirse sobre cómo seguir desarrollando la cooperación entre Agencias en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior, tal como se solicita en el Programa de Estocolmo».
16. El SEPD alberga dudas respecto al enfoque adoptado por la Comisión en la propuesta de Reglamento en relación con la cuestión del tratamiento de datos personales por FRONTEX. La referencia en la EM citada más arriba no aclara cuál podría ser el alcance del tratamiento de datos personales en otros ámbitos de las actividades de FRONTEX (véanse los puntos 10 y 11). Para ilustrarlo con un ejemplo, el SEPD querría referirse a su Dictamen de Control Previo en relación con la preparación y realización de las operaciones de retorno conjuntas, actividad en el contexto de la cual FRONTEX ha informado al SPED que podría ser necesario llevar a cabo algún tipo de tratamiento de datos personales para la ejecución efectiva de la función contemplada en el artículo 9 del Reglamento FRONTEX.
17. En el Dictamen de Control Previo, el SEPD consideraba que «una base jurídica más específica que el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 200/2004 sería preferible, o incluso preceptiva, debido a la sensibilidad de los datos y las actividades concernidas en relación con una población vulnerable, de manera que se establecieran límites más claros al tratamiento y se aseguraran las garantías apropiadas para los interesados, de conformidad con el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE».
18. El SEPD cree que el ejemplo de las operaciones de retorno conjuntas, en el contexto de las cuales se considera nece-

sario cierto tratamiento de datos personales por FRONTEX, pone de manifiesto que existe una necesidad urgente de aclarar esta cuestión en la propuesta. La reticencia de la Comisión a la hora de especificar este aspecto en la propuesta de Reglamento o de indicar claramente la fecha en la que lo hará, optando, en su lugar, por aplazar la cuestión a la espera de nuevas circunstancias jurídicas y políticas (véase el punto 15 de este dictamen) suscita una seria preocupación. En opinión del SEPD, este enfoque podría conducir a una incertidumbre jurídica no deseable y a un riesgo considerable de incumplimiento de las reglas y salvaguardias en materia de protección de datos.

19. A la vista de las nuevas funciones y responsabilidades de FRONTEX, tal como se contemplan en la propuesta, el SPED considera que la propuesta de Reglamento debería —en la medida necesaria y apropiada— contemplar claramente la cuestión del alcance de las actividades que pueden dar lugar al tratamiento de datos personales por parte de FRONTEX. El SEPD considera que es necesaria una base jurídica específica que contemple el tratamiento de datos personales por FRONTEX en el contexto de sus funciones actuales o nuevas. Sólo debería autorizarse dicho tratamiento cuando sea necesario para fines lícitos y claramente identificados, en particular las operaciones de retorno conjuntas.
20. La base jurídica debería, además, especificar las salvaguardias, limitaciones y condiciones necesarias y apropiadas en las se produciría dicho tratamiento de datos personales, de conformidad con el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.
21. La necesidad de especificación es todavía más pertinente habida cuenta de la dificultad práctica de diferenciar claramente las actividades operativas y no operativas de FRONTEX y, más concretamente, los casos en los que se produciría el tratamiento de datos personales con *fines puramente administrativos* o *fines puramente operativos*. Estos términos pueden inducir a confusión en cuanto a su alcance y contenido precisos. Por consiguiente, el SEPD invita al legislador a aclarar la cuestión en la propuesta de Reglamento.
22. El SEPD también aprovecha esta oportunidad para hacer hincapié en que las conclusiones del Dictamen de Control Previo sólo son de aplicación a una actividad concreta (las operaciones de retorno conjuntas) que FRONTEX llevará a cabo en el futuro, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento FRONTEX ⁽¹⁾. Estas conclusiones se basan en un análisis integral de las circunstancias jurídicas y prácticas de esta actividad en concreto, así como en la información facilitada por FRONTEX al SEPD con motivo del control previo. Por consiguiente, no pueden aplicarse a la evaluación de la necesidad, proporcionalidad y legalidad de un

⁽¹⁾ El artículo 9 dispone que «La Agencia facilitará la asistencia necesaria para la organización de operaciones de retorno conjuntas de los Estados miembros ateniéndose a la política comunitaria en la materia. Podrá utilizar los recursos financieros de la Comunidad disponibles al efecto. (...)».

tratamiento de datos personales que pudiera contemplarse en el futuro en el contexto de otras actividades de FRONTEX. En ausencia de una disposición específica en el Reglamento FRONTEX, en el supuesto de que se prevean otros tratamientos de datos personales por FRONTEX, éstos deberán ser objeto de un análisis caso a caso en relación con la legalidad del tratamiento ⁽¹⁾.

III. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LA PROPUESTA

23. Como se ha mencionado en el punto 13, este dictamen también aborda las disposiciones específicas de la propuesta de Reglamento que tienen o pueden tener en el futuro implicaciones en materia de protección de datos (artículos 11, 11 bis, 11 ter, 13 y 14).

Artículo 11 — Sistemas de intercambio de información

24. La propuesta dispone una nueva formulación del artículo 11 del Reglamento 2007/2004, que modifica el papel de la Agencia al obligarla a facilitar el intercambio de información y desarrollar un sistema de información capaz de intercambiar información clasificada. Más concretamente, la formulación propuesta establece que «la Agencia podrá tomar todas las medidas necesarias para facilitar el intercambio con la Comisión y los Estados miembros de información pertinente para la ejecución de sus funciones. Desarrollará y gestionará un sistema de información capaz de intercambiar información clasificada con la Comisión y los Estados miembros. El intercambio de información que debe abarcar este sistema no incluirá el intercambio de datos personales».
25. El SEPD se muestra satisfecho con la especificación propuesta en la última frase de la disposición más arriba mencionada, ya que aclara el contenido de la información que FRONTEX puede intercambiar con la Comisión y los Estados miembros, y no deja lugar a dudas respecto a que tal intercambio de información pudiera referirse a datos personales.

⁽¹⁾ Véase el punto 3.2 del Dictamen de Control Previo «Legalidad del tratamiento»: «El SEPD considera que el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2007/2004 y el artículo 5 bis del Reglamento (CE) n° 45/2001 sólo servirían así, en las circunstancias específicas de este caso, como base jurídica provisional para la actividad de tratamiento contemplada, con sujeción a una revisión detallada de la necesidad de una base jurídica más específica, en el contexto de la revisión en curso del Reglamento (CE) n° 2007/2004». En las conclusiones finales, el SEPD también sugería que FRONTEX: 1) examinara el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 45/2001 antes de que se llevara a cabo una transferencia dentro de su alcance, con el fin de cumplir con los requisitos que establece. En tal caso, el SEPD solicitaba a FRONTEX que le notificara una metodología para cumplir este artículo antes de que se produjera la transferencia; 2) implementara los procedimientos necesarios para garantizar los derechos de los interesados; 3) implementara la obligación de informar antes de que se produjera la actividad de tratamiento, excepto si los Estados miembros facilitan la información a los interesados de conformidad con el artículo 12 del Reglamento. El SEPD solicitaba además a FRONTEX que le informara sobre las medidas de implementación específicas adoptadas a este respecto.

26. Sin embargo, en este contexto, el SEPD desea llamar la atención sobre el hecho de que el artículo 11 propuesto es, de hecho, la única disposición de la propuesta que aborda de manera explícita la cuestión del tratamiento de datos personales por FRONTEX en el contexto de sus actividades operativas. Lo hace excluyendo el intercambio de datos personales en el ámbito de un sistema de información concreto. El hecho de que otras disposiciones, como la que se refiere a la cooperación con agencias y órganos de la Unión Europea y organizaciones internacionales (artículo 13) o la que rige la cooperación con terceros países (artículo 14) no contengan ninguna especificación de esta naturaleza puede generar incertidumbres o incluso preocupación desde una perspectiva de protección de datos.

Artículo 11 bis — Protección de datos

27. La propuesta prevé la inclusión del artículo 11 bis, que se refiere a la aplicación del Reglamento (CE) n° 45/2001 y tiene el texto siguiente: «El consejo de administración adoptará las medidas para la aplicación del Reglamento (CE) n° 45/2001 por la Agencia, incluidas las relativas al responsable de la protección de datos de la Agencia».
28. El SEPD se muestra satisfecho por esta disposición que confirma que la Agencia está obligada a tratar los datos personales de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001, cuando esté autorizada a hacerlo.
29. En este contexto, la designación de un Responsable de Protección de Datos es especialmente importante y debería ir acompañada del rápido establecimiento de las reglas de implementación en relación con el alcance de los poderes y las funciones que se confiarán a dicho Responsable, de conformidad con el artículo 24, apartado 8, del Reglamento (CE) n° 45/2001. Además, estas reglas deberían complementarse con todas las medidas necesarias exigidas para la aplicación efectiva de dicho Reglamento a FRONTEX.
30. Esta disposición es muy pertinente también en el contexto de las conclusiones del Dictamen de Control Previo, a efectos del cual FRONTEX informó al SEPD de que sería necesario llevar a cabo algún tipo de tratamiento de datos personales para la ejecución adecuada y efectiva de las funciones previstas en el artículo 9 del Reglamento FRONTEX. Teniendo en cuenta que el Reglamento (CE) n° 45/2001 es de aplicación, FRONTEX, en su papel de responsable del tratamiento, deberá asegurar el cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en dicho Reglamento.
31. Cabe mencionar, asimismo, que la propuesta no contiene ninguna regla específica en relación con el ejercicio de los derechos de los interesados [artículos 13 a 19 del Reglamento (CE) n° 45/2001]. Además, tampoco hay ninguna disposición específica en relación con la obligación del responsable del tratamiento de proporcionar información al interesado [artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n° 45/2001]. El SEPD recomienda que, en las medidas que el Consejo de Administración ha de establecer sobre la base del artículo 11 bis de la propuesta, se tengan en cuenta en particular estas reglas.

Artículo 11 ter — Normas de seguridad sobre la protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada

32. El artículo 11 ter dispone que FRONTEX debería aplicar a la información clasificada los principios de seguridad de la Decisión de la Comisión 2001/844/CE, CECA, Euratom. Esto debería cubrir, entre otros aspectos, disposiciones para el intercambio, el tratamiento y el almacenamiento de información clasificada. La disposición propuesta también obliga a la Agencia a tratar información sensible no clasificada con arreglo a los principios adoptados y aplicados por la Comisión.
33. El SEPD se muestra satisfecho por esta disposición como especificación necesaria sobre la forma en que FRONTEX debería asegurar, intercambiar, tratar y almacenar la información clasificada. El SEPD también se muestra satisfecho por la forma en que se dispone que la información sensible no clasificada debería tratarse con seguridad, según los principios de seguridad adoptados por la Comisión. Con el fin de completar y aclarar esta obligación de seguridad, el SEPD recomienda que se añadan los términos: «y desarrollará, en consecuencia, su propia política de seguridad detallada» en la última frase del artículo 11 ter. En efecto, para que sean eficaces, los principios de la Comisión deben ser objeto de una transposición adecuada y deben aplicarse por medio de una política de seguridad a medida.

Artículo 13 — Cooperación con agencias y órganos de la Unión Europea y organizaciones internacionales

34. La propuesta sustituye la actual formulación del artículo 13 del Reglamento FRONTEX. La nueva formulación establece que «La Agencia podrá cooperar con Europol, la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, la Agencia de los Derechos Fundamentales, otras agencias y órganos de la Unión Europea y con las organizaciones internacionales competentes en los ámbitos regulados por el presente Reglamento, en el marco de acuerdos de trabajo celebrados con dichos organismos, de acuerdo con las disposiciones pertinente del Tratado y con las disposiciones sobre la competencia de dichos organismos».
35. Una vez analizada esta disposición, el SEPD entiende que los acuerdos de trabajo celebrados con agencias, órganos y organizaciones internacionales que se mencionan en este artículo no implicarán el tratamiento de datos personales. Esta asunción se basa en el hecho de que la nueva formulación no especifica esta cuestión ni se refiere a las categorías de datos que podrían ser intercambiados entre las agencias y órganos. Tampoco establece las condiciones en las que se produciría dicho intercambio.
36. No obstante la posición adoptada más arriba, el SEPD quería llamar la atención sobre las disposiciones del artículo 22 de la Decisión del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se crea la Oficina Europea de la

Policía (Europol) ⁽¹⁾ (en adelante, Decisión Europol), referentes a las *Relaciones con las instituciones, agencias y organismos de la Comunidad y de la Unión*. Esta disposición permite que Europol establezca y mantenga relaciones de cooperación con las instituciones, los organismos, las oficinas y las agencias creados por el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas, en particular con FRONTEX. En este contexto, cabe añadir que el apartado 2 del artículo 22 dispone que «Europol podrá celebrar acuerdos o arreglos de trabajo con las entidades mencionadas en el apartado 1. Tales acuerdos o arreglos podrán contemplar el intercambio de información operativa, estratégica y técnica, incluidos los datos personales y la información clasificada. La celebración de dichos acuerdos o arreglos requerirá la aprobación previa del consejo de administración que recabará, en la medida en que afecte a la transmisión de datos personales, el dictamen previo de la autoridad común de control». Además, sobre la base del artículo 22, apartado 3, antes de la entrada en vigor de los acuerdos o arreglos de trabajo contemplados en el apartado 2, Europol podrá recibir y utilizar directamente información, incluidos los datos personales, de las entidades contempladas en el apartado 1, en la medida en que ello sea necesario para el legítimo ejercicio de sus funciones, y podrá transmitir directamente, en las condiciones establecidas en el artículo 24, apartado 1, información, incluidos los datos personales, a dichas entidades, en la medida en que ello sea necesario para el legítimo ejercicio de las funciones de la entidad receptora.

37. Habida cuenta de que la Decisión Europol contiene una disposición que podría permitir a Europol celebrar un acuerdo o un arreglo de trabajo con FRONTEX, que podría contemplar el intercambio de información operativa, estratégica o técnica, incluidos los datos personales, el SEPD invita al legislador a aclarar, en la propuesta de Reglamento, que el acuerdo de trabajo que podría celebrarse con Europol sobre la base del artículo 13 propuesto del Reglamento FRONTEX, excluiría el intercambio de datos personales.

Artículo 14 — Facilitación de la cooperación operativa con terceros países y cooperación con las autoridades competentes de terceros países

38. El artículo 14, apartado 1, de la Propuesta se refiere a la cuestión de la facilitación de la cooperación operativa con terceros países y de la cooperación con las autoridades competentes de terceros países. Más concretamente, requiere que «en los asuntos que entren en el ámbito de actuación de la Agencia y en la medida necesaria para el cumplimiento de sus funciones, la Agencia deberá facilitar la cooperación operativa entre los Estados miembros y los terceros países, en el marco de la política de relaciones exteriores de la Unión Europea, también en relación con los derechos humanos». Por otra parte, el apartado 6 del artículo más arriba referido dispone que «La Agencia podrá cooperar con las autoridades competentes de terceros países en los ámbitos regulados por el presente Reglamento, en el marco de acuerdos de trabajo celebrados con dichas autoridades, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Tratado».

⁽¹⁾ 2009/371/JAI, (DO L 121 de 15.5.2009, p. 37).

39. Por lo que respecta a la disposición más arriba referida, el SEPD observa que no hace referencia al tratamiento de datos personales ni especifica si los «arreglos de trabajo» contemplados en esta disposición incluirían datos personales y, de hacerlo, en qué medida y en qué circunstancias. Por consiguiente, y teniendo en cuenta el razonamiento mencionado en las Observaciones Generales, el SEPD entiende que esta disposición no implicaría el tratamiento de datos personales. Esta conclusión está también en consonancia con la información recibida por el SEPD de FRONTEX en el contexto de la notificación de Control Previo en el marco de las operaciones de retorno conjuntas.

IV. CONCLUSIONES

40. El SEPD se muestra satisfecho por el hecho de haber sido consultado por la Comisión de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 45/2001.

41. El SEPD ha tomado nota de la motivación y los objetivos de la propuesta de Reglamento así como de los motivos que han llevado a la adopción de la propuesta que prevé una revisión del marco legislativo de FRONTEX. Observa, en particular, que el objetivo de la propuesta es permitir a FRONTEX cumplir de manera más eficaz sus actuales funciones y responsabilidades, así como las contempladas en la propuesta de Reglamento.

42. Teniendo en cuenta el nuevo marco jurídico contemplado por la propuesta, en el que deberá operar FRONTEX en el futuro próximo, y que también podría dar lugar a que se asignen a FRONTEX nuevas funciones operativas, sobre la base de la propuesta de Reglamento, resulta sorprendente que la propuesta guarde silencio sobre el tratamiento de datos personales por FRONTEX, con la única excepción de la última frase del artículo 11.

43. El SPED considera que la propuesta de Reglamento debería, en la medida en que sea necesario y apropiado, contemplar claramente la cuestión del alcance de las actividades que pueden dar lugar al tratamiento de datos personales por FRONTEX.

44. Es necesaria una base jurídica específica que contemple la cuestión del tratamiento de datos personales por FRONTEX y que aclare las circunstancias en las que podría producirse dicho tratamiento, ateniéndose a fuertes salvaguardias de protección de datos y de conformidad con los principios de proporcionalidad y necesidad. Dicho tratamiento sólo debería permitirse cuando fuera necesario con fines claramente identificados y lícitos (en particular las operaciones de retorno conjuntas).

45. La base jurídica debería especificar las salvaguardias necesarias y apropiadas, las limitaciones y las condiciones en las que se produciría dicho tratamiento de datos personales, de conformidad con el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, incluyendo garantías en relación con los derechos de los interesados como uno de los elementos más importantes.

46. La reticencia de la Comisión a la hora de especificar este aspecto en la propuesta de Reglamento o de indicar claramente la fecha en la que lo hará, optando, en su lugar, por aplazar la cuestión a la espera de nuevas circunstancias jurídicas y políticas suscita una seria preocupación. En opinión del SEPD, este enfoque podría conducir a una incertidumbre jurídica no deseable y a un riesgo considerable de incumplimiento de las reglas y salvaguardias en materia de protección de datos.

47. Con el fin de mejorar la propuesta, el SEPD también invita al legislador a aclarar, en la propuesta de Reglamento, que los arreglos de trabajo que pudieran celebrarse con Europol, sobre la base del artículo 13 propuesto del Reglamento FRONTEX, excluirían el intercambio de datos personales. Además, también sugiere que se aclare el artículo 11 *ter* de la propuesta.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2010.

Peter HUSTINX

Supervisor Europeo de Protección de Datos